



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

Santo Domingo de Guamán, D.N.
02 de setiembre de 2019

DETEREL 233/2019

A la : Comisión Permanente de Obras Públicas

Vía : Lic. Mayra Ruiz de Astwood
Coordinadora de Comisiones Permanentes.

CC : Mercedes Camarena Abreu
Secretaria General Legislativa Interina.

De : Welnel D. Félix F.
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Proyecto de Ley que modifica el artículo 166 de la Ley 63-17, de fecha 21 de febrero del 2017, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Ref. : Oficio No. 000647, de fecha 24 de junio del 2019. Expediente No. 01074-2019- PLO-SE

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido:

PRIMERO: Se trata de un Proyecto de Ley que tiene como fin modificar el artículo 166 de la ley 63-17, de fecha 21 de febrero de 2017, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

SEGUNDO: Este proyecto fue presentado por los Señores, Santiago José Zorrilla y José Ignacio Ramón Paliza Nouel, Senadores por las provincias, el Seibó y Puerto Plata.

Facultad Legislativa Congressional:

La facultad legislativa congressional para legislar sobre esta materia está sustentada en el artículo 93, numeral 1, literal q) de la Constitución, que reza: ***Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución;***



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

Procedimiento de Aprobación

Por su naturaleza el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: ***Leyes ordinarias. Las leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara.***

Desmante Legal

- 1) La Constitución de la República.
- 2) La Ley No. 42-01, del 18 de marzo de 2001, ley General de Salud.
- 3) La ley No. 176-07 del 17 de julio de 2007, del Distrito Nacional y los Municipios.
- 4) La ley No. 63-17, del 21 de febrero del 2017, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Impacto de la Vigencia

Tomando en cuenta que las altas concentraciones del monóxido de carbono causan fatiga en personas sanas y dolor pectoral en pacientes con enfermedades cardíacas, provocando problemas de visión y coordinación, cefaleas, mareos, confusión y náuseas, causando síntomas similares a la gripe que desaparecen al cesar la exposición al contaminante.

A este respecto, algunos estudios indican que más del 50% de los envenenamientos por monóxido de carbono son debidos a vehículos a motor, razón por la cual reviste de importancia la modificación a la ley 63-17, para que sea obligatorio que todos los vehículos de motor tengan el convertidor catalítico para tratar de disminuir la contaminación ambiental.

Análisis Técnica Legislativa

Del análisis de técnica legislativa observamos lo siguiente:

1.- El mandato del artículo 3 expresa: **Artículo 3. Modificación.** Se adiciona el párrafo II al artículo 166 de la ley 63-17, de fecha 21 de febrero del 2017, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, para que en lo adelante diga de la siguiente manera:

1.1.- Al respecto, los manuales de técnica legislativa sugieren que los mandatos que adicionan partes en las leyes se debe emplear la palabra "se agrega" no "se adiciona", como se expresa. Asimismo, dado que se trata de una modificación de estructura, la que si bien agrega, para que exista sintonía con el mandato, sugerimos que el mandato refiera a Se modifica y así puede existir coherencia entre el mandato y el



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

contenido, puesto que si solo refiere a "se agrega" solo es posible agregar el párrafo en cuestión y quedaría el primer párrafo sin la numeración correspondiente. Queda como sigue:

Artículo 3. Modificación. Se modifica el artículo el artículo 166 de la ley 63-17, de fecha 21 de febrero del 2017, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, para que en lo adelante diga de la siguiente manera:

2.- El artículo 3 del proyecto expresa: **Artículo 3. Modificación.** Se adiciona el párrafo II al artículo 166 de la ley 63-17, de fecha 21 de febrero del 2017, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, para que en lo adelante diga de la siguiente manera:

"Artículo 166- Inspección técnica vehicular. Los vehículos de motor serán revisados técnicamente cada año por el INTRANT, previo a la expedición de la certificación denominada Marbete de Inspección Técnica Vehicular, de manera que no constituyan peligro para los usuarios ni contaminen el medioambiente. Sin embargo, los vehículos que tengan menos de tres (3) años de fabricación estarán exentos de esta revisión.

Párrafo I.- Únicamente aprobarán la revisión los vehículos en condiciones técnico mecánicas óptimas, que cumplan con las normas emitidas para el control de las emisiones contaminantes del aire y sónicas, y cuyos propietarios hayan pagado la tasa correspondiente.

Párrafo II- Se dispondrá de manera obligatoria la colocación en cada vehículo de motor que no cumpla con las medidas de control emisión de gases contaminantes, la colocación de un convertidor catalítico.

2.1.- Sobre este tipo de modificaciones, en las cuales se adicionan párrafos a los artículos, el manual del Senado no realiza ninguna recomendación, sin embargo, el manual de la Cámara dispone que en estos casos, en los cuales no se realizan cambios en los contenidos de los artículos, sino adiciones de nuevos párrafos o numerales, lo adecuado no es colocar completamente el artículo, sino solo el párrafo o literal que se adiciona.

2.2.- Obsérvese, asimismo, los contenidos del mandato, el cual no dispone la modificación del artículo como tal, sino la adición de un párrafo. Si bien es cierto que la adición en sí mismo es una modificación, debe interpretarse a su vez, que la modificación se concreta al momento de realizar cambios a lo interno de los mandatos.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

2.3.- Sin embargo, si bien la modificación responde a los criterios técnicos a partir de los contenidos de los mandatos, los manuales nada expresaron con relación a los cambios en la estructura. En la especie, el cambio en el número del párrafo. Al respecto, consideramos que, si bien no se trata de un cambio de contenido, al modificar la estructura (párrafo I) debemos aplicar las recomendaciones relativas a la transcripción íntegra del artículo, dado el cambio de numeración del párrafo como estructura.

3.- El párrafo II expresa: "Párrafo II- Se dispondrá de manera obligatoria la colocación en cada vehículo de motor que no cumpla con las medidas de control emisión de gases contaminantes, la colocación de un convertidor catalítico"

3.1.- Los contenidos de este párrafo señala que "se dispondrá de manera obligatoria en cada vehículo de motor....". Como puede observarse, se trata de un mandato impreciso, pues no indica la carga de la colocación del dispositivo. Puede interpretarse que el mismo debe ser colocado por el propietario, sin embargo, no queda explícito al respecto y puede generar conflictos en su aplicación. Sugerimos la siguiente redacción del párrafo II:

"Párrafo II- Los propietarios de los vehículos que no posean el dispositivo de control de emisiones, deberán colocar un convertidor catalítico en cada vehículo de motor que no lo posean, para así cumplir con las medidas de control de emisión de gases contaminantes establecido en el párrafo I de este artículo"

4.-En el estudio del proyecto en comisión, el Senador proponente sugirió se adicione al proyecto, una modificación a la ley en cuestión relativa a disponer que los agentes de la DIGESETT deban portar una cámara al momento de proceder a imponer una sanción por violación a la ley. La propuesta fue aprobada y se comisionó a esta dirección a proceder a ello.

4.1.- Del estudio de la ley pudimos observar que tal adición se podía hacer sobre el artículo 186 de la ley. Recomendamos lo siguiente:

Artículo. Adición párrafo IV artículo 186. Se agrega el párrafo IV al artículo 286 de la Ley No. 63- 17, del 21 de febrero de 2017, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, que dirá de la siguiente forma:

Párrafo IV. Al momento del agente de la DIGESETT comprobar la infracción y elaborar el acta correspondiente según lo establecido en este artículo, deberá portar y tener encendida un dispositivo de grabación en video o cámara grabadora, con la obligación de captar y grabar todo el proceso de fiscalización de la infracción, sirviendo la grabación como prueba de la



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

infracción cometida, si la hubiere, y podrá ser usada por las partes en sus reclamos ante los tribunales.

5.- Al igual que la propuesta anterior, la comisión sugirió se adicione al proyecto una modificación a la ley, relativa a consignar que se asigne a la DIGESETT una proporción de las multas. Sin embargo, antes de realizar tal inserción, se hace necesario analizar la condición jurídica de la DIGESETT y si es posible se le consignent fondos.

5.1.- La Ley 63-17 en su artículo 21 establece: **"Artículo 21.- De la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre.** Por medio de la presente ley se crea la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT), bajo la dependencia de la Policía Nacional, como una dirección técnica y especializada que operará conforme a las políticas que establezca el Ministerio de Interior y Policía y el INTRANT y su Consejo Directivo en los aspectos relativos a esta ley y sus reglamentos. Sus agentes serán responsables de viabilizar, fiscalizar, supervisar, ejercer el control y vigilancia en las vías públicas, y velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones de esta ley y sus reglamentos. Estará a cargo de un director general, designado por el Poder Ejecutivo.

Párrafo. La Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT) asumirá las atribuciones y competencias que correspondían a la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) y la Autoridad Metropolitana de Transporte de Santiago (AMETRASAN)."

5.1.a) Como puede observarse, la DIGESETT es una institución centralizada, dependiente de la Policía Nacional, no posee personería jurídica ni patrimonio, por lo que tampoco tiene la capacidad de manejar recursos propios. Por tanto, la propuesta formulada por la comisión no puede ser aplicable a una institución sin las capacidades jurídicas para ello. Sugerimos desestimar la propuesta.

El proyecto de Ley en los aspectos: legal, constitucional y de la técnica lingüística y legislativa, **ENTENDEMOS** que el mismo no contraviene ninguno de los demás aspectos, por lo que sugerimos a la Comisión Permanente de Obras Públicas rendir informe favorable del mismo.

Atentamente,

Wenel D. Feliz
Director

WF/ju